

**RESOLUCION Nº 2981 de 1.9**

( )

26 DIC. 1984

Por la cual se dictan normas sobre destrucción de socas de Algodón.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2420 de 1968 y 133 de 1976,

**RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Establécese un período de veda mínimo de 75 días, comprendido entre la fecha límite para la destrucción total de las socas y la fecha de iniciación de siembras de semilla de Algodón para la temporada siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las fechas de que trata el Artículo Anterior serán fijadas mediante Resolución por los Gerentes Regionales del ICA previa consulta a los Consejos Asesores Regionales de Asistencia Técnica Agrícola y Control Integrado.

**ARTICULO TERCERO.-** Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- a) Período de veda: tiempo de prohibición de siembras de algodón, durante el cual no deberán existir socas de algodón, cultivos abandonados, ni sembrados en forma anticipada; b) Socas de Algodón: los plantíos de algodón que permanecen en el área de cultivo, después de la fecha fijada por el ICA para la primera labor de destrucción, las plantas provenientes de semilla y los rebrotes de plantas socoladas y germinadas o que se encuentren en el cultivo de rotación subsiguiente; c) Cultivos abandonados: aquellos que carecen de administración y asistencia técnica y sobre los cuales sus propietarios declaran no tener interés económico, ni técnico y los correspondientes a variedades denominadas perennes y silvestres; d) Cultivos sembrados en forma anticipada: los plantíos de algodón sembrados con anterioridad a las fechas de siembra fijadas por el ICA.

**ARTICULO CUARTO.-** Los agricultores deberán realizar la destrucción total de las socas de algodón en las etapas y empleando los métodos que recomienden los Consejos Asesores Regionales de Asistencia Técnica Agrícola y Control Integrado y que determinen los Gerentes Regionales para cada zona.

**ARTICULO QUINTO.-** Los cultivadores, o en su defecto los propietarios de los lotes en donde existan cultivos de algodón están obligados a destruir las socas y los cultivos abandonados.

RESOLUCION Nº <sup>2981</sup> de 1.9

( 26 DIC. 1984 )

Por la cual se dictan normas sobre destrucción de socas de Algodón.

ICA, la lista de agricultores que van a atender en el período de destrucción de socas, bien de acuerdo con el contrato de asistencia técnica, o por convenio escrito ante el ICA con otros Ingenieros Agrónomos de la zona. El área máxima que puede asistir cada Ingeniero Agrónomo durante el período de destrucción de socas será de tres mil (3.000) hectáreas.

- c. Expedir al agricultor las certificaciones sobre destrucción de las socas con destino a las Agremiaciones para efectos del reintegro de los dineros retenidos y enviar copia a la oficina del ICA en donde presentó la lista de agricultores que asistirá en el período.
- d. Avisar al ICA sobre la presencia de socas de algodón, después de las fechas límites fijadas por las Gerencias Regionales para su destrucción.

PARAGRAFO.- La omisión del literal b) del presente Artículo, no exime al Asistente Técnico de las responsabilidades, de constatar la destrucción de las socas y expedir el record al agricultor con quien celebró el contrato de Asistencia Técnica.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Gerentes Regionales del ICA, fijarán las fechas límites para el recibo de algodón semillas en las desmotadoras.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las Entidades encargadas del desmote deberán presentar por escrito a las oficinas del ICA de la jurisdicción respectiva, dentro de los 30 días siguientes a las fechas límites de recibo, la lista de agricultores que entregaron algodón semilla, discriminada por Agremiación, indicando la cantidad entregada y la información estadística consolidada que indique la cantidad de algodón semilla desmotada, los volúmenes de fibra, semilla y memas obtenidas durante la temporada.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los algodones provenientes de socas y aquellos que se encuentren en poder de particulares distintos a las empresas autorizadas por el Ministerio de Agricultura para comprar y vender algodón, serán decomisados por los funcionarios del ICA y los infractores sancionados de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las disposiciones que en virtud de la presente Resolución dicten los Gerentes Regionales, deberán contar con la aprobación previa del Subgerente de Fomento y Servicios del Instituto.

RESOLUCION N° <sup>2981</sup> de I.9

( 26 DIC. 1984 )

Por la cual se dictan normas sobre destrucción de socas de Algodón.

ARTICULO SEXTO.- Las Agremiaciones algodoneras con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura, retendrán y mantendrán a la orden del ICA, el 8% del valor del algodón semilla entregado por el agricultor, como garantía para la destrucción de socas. Las Agremiaciones manejarán estos dineros con sujeción a los términos acordados en los respectivos contratos suscritos con el ICA para dicho efecto y en ningún caso podrán destinarlos a fines diferentes de los previstos en las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- En caso de renuencia del agricultor, arrendatario o propietario del lote a la destrucción de las socas, dentro de las fechas fijadas, la Agremiación que hizo la retención deberá, previo concepto favorable del Gerente Regional del ICA o de quien éste delegue y la cancelación de las multas correspondientes, destruir directamente o bien contratar con terceros, la destrucción de las socas, afectando para ello los dineros retenidos al agricultor. Si quedare algún remanente le será devuelto al agricultor.

ARTICULO OCTAVO.- Las Agremiaciones harán efectivo el reintegro de los fondos de garantía de destrucción de socas, en los porcentajes y cumplidos los requisitos que fije en la respectiva Resolución el Gerente Regional del ICA, una vez el agricultor presente la certificación sobre destrucción de socas expedido por el Ingeniero Agrónomo Asistente Técnico con el visto bueno del funcionario del ICA autorizado para el efecto.

PARAGRAFO.- Si se sembrare otro cultivo sin destruir totalmente las socas, el reintegro deberá hacerse una vez el Asistente Técnico compruebe y certifique la destrucción de todas las plantas de algodón presentes en el cultivo de rotación.

ARTICULO NOVENO.- Las certificaciones sobre destrucción total de socas deberán ser presentadas al ICA dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para esta labor. Los agricultores que no lo hagan se considerarán infractores a las normas de Sanidad Vegetal.

ARTICULO DECIMO.- Durante el período de destrucción de socas de algodón, los Ingenieros Agrónomos, Asistentes Técnicos estarán obligados a lo siguiente:

- a. Notificar por escrito a los agricultores sobre la destrucción de las socas en los términos señalados en las Resoluciones que expidan las Gerencias Regionales del ICA para el efecto.
- b. Presentar en las fechas y lugares que determinen las Gerencias Regionales del

RESOLUCION Nº 2981 de 1.9

26 DIC. 1984

Por la cual se dictan normas sobre destrucción de socas de Algodón.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En las Regionales del ICA, en donde por cualquier circunstancia no se puedan obtener las recomendaciones del Comité Asesor de Asistencia Técnica y Control Integrado, las normas se dictarán de acuerdo al criterio que adopte el ICA en cada Regional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Copia de las providencias que en virtud de la presente Resolución dicten los Gerentes Regionales deberán ser enviadas a la Subgerencia de Fomento y Servicios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las violaciones a la presente Resolución y a las que dicten en su desarrollo los Gerentes Regionales, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1795 y 2064 de 1950, la Resolución 306 de 1973 del Ministerio de Agricultura, la Resolución 668 de 1981 del ICA y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el Artículo anterior, proceden los recursos previstos en el Decreto 01 de 1984, de reposición y apelación según el caso.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 26 DIC. 1984

FERNANDO GOMEZ MONCAYO  
Gerente General

NORELLA ROSSI DE MAZZILLI  
Secretario General

Este Documento ha sido revisado por:	
INA	INICIALES
Origen	Alm
Revisión	lucif.
Idica	G.G.V